

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2024-00028-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2024-00028-01
ACCIONANTE: PEDRO CALDERÓN RODRIGUEZ agenciando los derechos de ALVARO FABIAN CALDERON
ACCIONADO: COOSALUD EPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Febrero Veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **PEDRO CALDERÓN RODRIGUEZ** agenciando los derechos de su hijo **ALVARO FABIAN CALDERON MARQUEZ** contra el fallo de tutela del treinta (30) de Enero del dos mil veinticuatro (2024), proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **COOSALUD EPS** tramite al que se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

ANTECEDENTES

El señor **PEDRO CALDERÓN RODRIGUEZ** agenciando los derechos de su hijo **ALVARO FABIAN CALDERON MARQUEZ** tutela la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, debido proceso, seguridad social y mínimo vital por lo que en consecuencia solicita se ordene a la accionada **COOSALUD E.P.S.** que suministre el tratamiento integral y los viáticos de él y su acompañante para trasladarse desde su residencia hasta Bucaramanga u otra ciudad donde le presten los servicios de salud requeridos dentro del tratamiento de sus diagnósticos, así como los gastos de transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación en caso de pernoctar en la ciudad de destino.

Como hechos con los que se funda la presente acción de tutela se encuentran según lo indicado por el agente a que el señor **ALVARO FABIAN CALDERON MARQUEZ** tiene 25 años de edad, se encuentra afiliado a **COOSALUD EPS** en el régimen subsidiado. Fue

diagnosticado con “INFECCIÓN LOCAL DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTAENEO NO ESPECIFICADA; OTROS TRASTORNOS PSICÓTICOS DE ORIGEN NO ORGÁNICO”.

Con ocasión del diagnóstico anteriormente mencionado, el médico lo remitió a RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE PELVIS (ORDEN DEL 07/01/24 DE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO) programada para el 26/01/24 a las 6:30 a.m. en la Calle 52b No. 31-145 Cabecera Bucaramanga, así como también fue remitido a CONTROL POR PSIQUIATRÍA (ASIGNACIÓN DE CITA DE ISNOR DEL 15/12/23) programada para el 15/01/24 a las 11:15 a.m., de lo cual se observa que, uno de los procedimientos se debe llevar a cabo en una ciudad diferente a la del domicilio de la accionante.

El actor indica que, con ocasión a su precaria situación económica, tuvo que reprogramar la RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE PELVIS para el día 2/02/2024, así como también el CONTROL POR PSIQUIATRÍA, el cual inicialmente fue reprogramado para el 29/1/2024, sin embargo y por las mismas razones, esta última tuvo que ser nuevamente reprogramada para el 4/04/2024 según conversación telefónica sostenida con el accionante.

Igualmente asegura el accionante que, si no asiste a la práctica de estos procedimientos con un acompañante, corre riesgo su integridad física, ya que necesita compañía constante por las condiciones propias de su diagnóstico.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de COOSALUD E.P.S. y ordenó la vinculación oficiosa de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

La Vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, así como la accionada COOSALUD E.P.S. se pronunciaron vía correo electrónico frente al trámite constitucional del cual se les corrió traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Treinta (30) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió CONCEDER PARCIALMENTE el amparo de los derechos fundamentales solicitados el señor PEDRO CALDERÓN RODRIGUEZ agenciando los derechos de su hijo ALVARO FABIAN CALDERON MARQUEZ en contra de COOSALUD EPS. toda vez que el a quo frente al presente tramite observa que:

“(…)Valga señalar es que no existe ninguna duda en cuanto al diagnóstico del paciente, como tampoco en relación con el servicio médico ordenado, pues ello quedó plenamente acreditado con la historia clínica allegada con el escrito de tutela, así como con las órdenes de servicios.

Ahora bien, los servicios médicos requeridos son brindados en la ciudad de Bucaramanga, lo cual ha quedado en evidencia con los soportes presentados. Por ende, es del caso estudiar si es procedente su solicitud de viáticos, para lo cual se analizará si se cumplen los requisitos que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha exigido para tal efecto.

En lo que respecta a la carencia de recursos económicos, debe recordarse que la Corte Constitucional al referirse a la prueba de la capacidad económica, ha reiterado que, al tratarse de una negación indefinida, corresponde a la EPS desvirtuarla, máxime cuando en su base de datos posee información que sirve para desacreditar tal manifestación.

Y en este sentido, se tiene que la manifestación elevada por la accionante en el escrito de tutela, sobre su incapacidad económica no fueron rebatidas por la EPS accionada, quien al respecto se limitó a citar las disposiciones que tornan improcedente el suministro de viáticos. A demás, se trata de una persona que pertenece al régimen subsidiado, el cual está previsto para la población más vulnerable y con menos capacidad de pago.

La necesidad del servicio no se pone en discusión, pues el paciente presenta diagnóstico y suficiente material probatorio para acreditarlo, además que es una persona que tiene diagnósticos psiquiátricos, lo cual lo hace merecedor de la especial protección del estado.

Dicho lo anterior, es claro para el Despacho que se requiere el suministro de los gastos de transporte reclamados a COOSALUD EPS, pues dicho rubro se convierte en una barrera para acceder al servicio de salud. Por ello, el Despacho encuentra que hay lugar a conceder la protección constitucional invocada, ya que se hace necesario remover los obstáculos que impiden que el tutelante reciba la atención médica dispuesta por sus galenos tratantes.

Por manera que, se ordenará a COOSALUD EPS que asuma los gastos que garanticen el transporte intermunicipal de ida y vuelta requeridos por el señor ALVARO FABIAN CALDERON MARQUEZ a la ciudad de Bucaramanga, para que

pueda acceder a los procedimientos que requiere. Y en el evento de tener que permanecer en dicho lugar por más de un (1) día, según las disposiciones del galeno tratante, también deberá suministrar el alojamiento.

Ocurre lo mismo en relación con los gastos de transporte reclamados para un acompañante, pues debido a la seriedad del diagnóstico, de los exámenes que se realizará el señor ALVARO FABIAN CALDERON MARQUEZ y la concurrencia de enfermedades que padece el accionante, se advierte la necesidad de acudir con la asistencia de una persona.

De la misma forma, se ordenará a COOSALUD EPS que, en lo sucesivo, brinde los gastos de transporte y alojamiento -de ser necesario- que requiera el paciente y su acompañante para acudir a un municipio diferente al de su residencia con el fin de recibir los servicios médicos ordenados por sus galenos tratantes para el tratamiento de la enfermedad que padece.

Así mismo, y en virtud de salvaguardar y proteger los derechos del accionante, se ordenará a COOSALUD la exoneración del cobro de los copagos ya que estos no pueden convertirse en una barrera para que los menos favorecidos puedan acceder al servicio de salud.

Ahora bien, en cuanto al servicio de transporte urbano y alimentación que se reclama, el Despacho negará dicha petición en la medida en que efectivamente se trata de un gasto personal diario que le corresponde asumir a cada persona, y que, por ende, no debe ser subsidiado”

IMPUGNACIÓN

El accionante **PEDRO CALDERÓN RODRIGUEZ** agenciando los derechos de su hijo **ALVARO FABIAN CALDERON MARQUEZ** manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja sustentándose en los siguientes argumentos:

Que es muy sabia la decisión tomada por el Señor Juez de Tutela, al decidir tutelar los derechos fundamentales de mi hijo ALVARO FABIAN CALDERON MARQUEZ.

El Señor Juez de Tutela no concede el TRANSPORTE INTERNO y mucho menos los ALIMENTOS en favor del paciente y su acompañante porque según su criterio son gastos personales diarios.

Señor Juez de tutela el TRANSPORTE INTERNO es indispensable para la movilidad dentro de la ciudad donde la COOSALUD EPS autoriza la atención médica requerida para las patologías: "INFECCION DE LA PIEL Y EL TEJIDO SUBCUTANEO NO ESPECIFICADA; OTROS TRASTORNOS PSICOTICOS DE ORIGEN NO ORGANICO".

Petición de consecución de VIÁTICOS INTERNOS, que se solicitó al Despacho, la cual se fundamentó en el hecho que nuestro grupo familiar no cuenta con los recursos económicos para movilizarnos en el área metropolitana de Bucaramanga, dada nuestra precariedad económica no podemos asumir los gastos de taxis, donde incluso el traslado interno en el área metropolitana de Bucaramanga es mucho más costosa que el mismo traslado desde Barrancabermeja, que es nuestra ciudad de residencia al área metropolitana de Bucaramanga, donde le autoriza COOSALUD EPS la atención médica a mi agenciado, es mas no conocemos Bucaramanga ni su área metropolitana, para decir que puedo acudir al transporte público.

Estamos en un Indiscutible Dilema entre el acceder al derecho a la seguridad Social, salud, dignidad humana de la paciente, porque para poder asistir a la atención medica ordenadas por los médicos tratantes en una ciudad diferente a nuestro domicilio, debemos movilizarnos a una ciudad diferente a nuestro sitio de residencia, **donde es más costoso el transporte interno que el transporte intermunicipal.**

Señor Juez de Tutela la pregunta en cuestión es **¿Qué se debe proteger: El derecho a la seguridad social y derecho a la salud y/o dignidad humana?** Si me quedo en Barrancabermeja, no puede recibir la atención médica requerida para la patología diagnosticada y ampliamente reseñadas "INFECCION DE LA PIEL Y EL TEJIDO SUBCUTANEO NO ESPECIFICADA; OTROS TRASTORNOS PSICOTICOS DE ORIGEN NO ORGANICO", nivel de atención que no se tiene en Barrancabermeja, porque realmente no tenemos como asumir los traslados internos en el área metropolitana de Bucaramanga.

Señor Juez de Tutela de Alzada créame que nos encontramos en Indiscutible Dilema, ante esta situación por la estamos pasando, que es el dilema entre salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad social y salud, porque no contamos con los recursos económicos para nuestro TRASLADO INTERNO y ALIMENTOS del paciente y un acompañante, en una ciudad diferente a nuestro domicilio, área metropolitana de Bucaramanga que como lo mencione no conozco, como tampoco conozco las rutas del transporte público.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en

condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2. La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no

obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. Frente a la solicitud de reconocimiento de viáticos -transporte intermunicipal ida y regreso, transporte interno, alimentación en caso de ser necesario, y que el médico tratante así lo disponga, para recibir la atención que requiera fuera de su residencia a fin de acceder a los servicios médicos que sus galenos tratantes ordenen con ocasión de las de la patología *“INFECCIÓN LOCAL DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTAENEO NO ESPECIFICADA; OTROS TRASTORNOS PSICÓTICOS DE ORIGEN NO ORGÁNICO”* es necesario precisar que, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 frente a este tema expuso:

“El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el

derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber: “que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.” (Subrayado fuera de texto).

Este servicio se encuentra regulado en los artículos 121 y 122 de la **Resolución Número 2481 de 2020**, mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social actualizó integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES

ARTÍCULO 121. TRASLADO DE PACIENTES. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos: 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia. 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el

destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

ARTÍCULO 122. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, **será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.**

PARÁGRAFO. **Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia** para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

5. De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el PLAN DE BENEFICIOS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona. Es por ello que frente al cubrimiento de los gastos de transporte para el paciente y su acompañante la Corte Constitucional en Sentencia T-409 de 2019 dice:

“El transporte urbano para acceder a servicios de salud

Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, pero de conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

“las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia”.

La **Sentencia T-760 de 2008** fue enfática en afirmar que “toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (...) acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (...) y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

Es por tanto que, si bien la Corte Constitucional señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados **sean en la misma ciudad**, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”. de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS.

La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que “(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS”.

5.1 Igualmente la Corte Constitucional en sentencia T-101 de 2021 ha reiterado lo siguiente:

“Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, **si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante**”. (negrita fuera del texto original).

5.2. Así las cosas, se tiene que al deber la accionante que trasladarse a otra ciudad a fin de que atender los padecimientos que la aquejan, recae por ende la obligación de asumir dichos emolumentos a la empresa prestadora de salud a la que se encuentra afiliado, en este caso COOSALUD E.P.S. más si se pone en consideración las afirmaciones realizadas por el agente oficioso respecto de su capacidad económica, la cual no fue desvirtuada por la accionada, lo que le permite a este despacho tener por veraz lo expresado por la

tutelante en cuanto a que en efecto no cuenta la afiliada con los recursos económicos suficientes para asumir dicho traslado.

6.0. Ahora, en lo que respecta a la autorización de todo el tratamiento integral relacionado con el cuadro clínico que padece la accionante por el diagnóstico de “*INFECCIÓN LOCAL DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTAENEO NO ESPECIFICADA; OTROS TRASTORNOS PSICÓTICOS DE ORIGEN NO ORGÁNICO*” la jurisprudencia Constitucional Colombiana ha manifestado que:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: “(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); y de (ii) “personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”.

Así las cosas, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, de forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. (Lo subrayado fuera del texto original)

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la patología padecidas.** empero, el despacho no accederá a ella, de una parte, porque el agenciado no correspondería a un sujeto de especial protección constitucional en los términos de lo anteriormente expuesto, además de que no se observa servicios de salud pendientes de autorización por parte de la EPS. Sobre el particular la Jurisprudencia constitucional en Sentencia T- 401A - 2022 ha indicado: “*En esa dirección, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando “i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante*7; mientras que **ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada”**

7.0. De otro lado, en lo que respecta reconocimiento de alimentación solicitado en su escrito de impugnación no se accederá, toda vez que, frente al respecto se ha pronunciado el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de Bucaramanga en el que se resolvió un caso que guarda marcada relación con el que aquí se define, precisando en esa oportunidad que *“referente a la alimentación, independiente del lugar donde se encuentre el paciente y su acompañante – en caso de ser necesario -, estos deben proveer su alimentación, dado que nada tiene que ver ésta con la prestación del servicio a la salud del afiliado, teniendo en cuenta que dichos gastos son del resorte personal y uso diario, no derivados con ocasión al servicio médico que requiera en el lugar donde será remitido por el médico tratante para el control médico de su patología.....no siendo pertinente que tales servicios sean erogaciones que deban salir del patrimonio de la entidad prestadora de salud.”* (lo subrayado y negrita fuera del texto).

En ese orden de ideas, se **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE** el fallo de tutela de fecha Treinta (30) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haciéndose necesario por cuenta de esta instancia modificar el numeral tercero de la sentencia objeto de impugnación para conceder el transporte urbano deprecado de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo de tutela de fecha Treinta (30) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **PEDRO CALDERÓN RODRIGUEZ** agenciando los derechos de su hijo **ALVARO FABIAN CALDERON MARQUEZ** en contra de **COOSALUD EPS** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia objeto de impugnación el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO: ORDENAR a COOSALUD EPS que, en lo sucesivo, brinde los gastos de transporte intermunicipal de ida y vuelta, transporte urbano y alojamiento -de ser

1 Sentencia de tutela del 31 de mayo de 2017, M.P. Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

necesario- que requiera el paciente ALVARO FABIAN CALDERON MARQUEZ y su acompañante para acudir a un municipio diferente al de su residencia con el fin de recibir los servicios médicos que dispongan sus galenos tratantes con ocasión de su diagnóstico “INFECCIÓN LOCAL DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTAENEO NO ESPECIFICADA; OTROS TRASTORNOS PSICÓTICOS DE ORIGEN NO ORGÁNICO”.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

QUINTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d26e19152b26f9f8328031173dcd31991aabeface4558d49b4d4237123af31**

Documento generado en 28/02/2024 12:25:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>